

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º dirán así:

«Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Solo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.º En activo.

2.º Con licencia ilimitada ó reserva activa.

3.º De reclutas disponibles.

A la segunda clase correspon-

den todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones.

1.º En segunda reserva.

2.º De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan mas rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutará de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles

concurrirán precisamente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años mas para extinguir el total de su obligación conforme al art. 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en cier-

tas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público, podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles después de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situación; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento, y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20 dirán así:

«Art. 12.º A los que se engancharon ó reengancharon voluntariamente se les abonarán los premios que se fijan en un reglamento especial segun los casos.

Art. 14.º En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de «reclutas disponibles».

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y según las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministerio de la Guerra podrá ensayar los medios que considere mas oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos

medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos mas en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales porque se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados «in sacris» los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz «zona militar» citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros

de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del día 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El día 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieran concluirse en el día 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se, etcétera, etc.

Art. 62. En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etcétera, etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etc., etc.

Sétimo. A continuación del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe; á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras «en los 10 primeros días del mes de Diciembre» por las de «antes del mes de Diciembre.»

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcan-

cen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del art. 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamación de parte, y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situación que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los

mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fue confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.° Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.° Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.° Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.° Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que descen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Décimotercio. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion, en que conste el nombre de

estos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será substituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.° de Abril figurada en el art. 167, se substituirá por la de 4.° de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la caja:

1.° Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.° Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ella cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de mas de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocacion del fallo del

Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el artículo 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á substituirse por otro aún en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 163. Despues del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero.

«Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará: se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redencion á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas solo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La substitucion y cambio de número en el Ejército de la Peninsula solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el artículo 3.°

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Peninsula que le tocara por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Décimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.»

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc., etc.»

Décimoséptimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado exento ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 93.»

Décimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reengachados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 7.° y demás que tratan sobre la duracion del servicio.

En los que hagan referencia á «licencia ilimitada» se entenderá como si dijera «reserva activa;» y donde diga «reserva» se entenderá «segunda reserva.»

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redencion á metálico se substituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El número 92, orden 8.°, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tifas faveas, tonsurante y pelada, ó «porrigo decalvans,» en cualquiera de sus formas y periodos.»

Artículos adicionales.

Artículo 1.° Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aún en las fichas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaracion de dichos soldados.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion dispondrá que se publique una nueva edicion oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Núm. 105.

Diputacion provincial de Córdoba.

Contingente provincial.

Cerrado en 31 de Diciembre último el ejercicio de los presupuestos municipales de 1880 á 81 y llegada la época de la liquidacion general de los gastos é ingresos del referido ejercicio y de la formacion del presupuesto adicional al ordinario vigente y de practicar la refundicion en este; prevengo á los Sres. Alcaldes que cuiden del cumplimiento de este servicio, que es su duda, la base de la administracion municipal.

Teniendo en cuenta que algunos Ayuntamientos tienen aún embrollada su contabilidad por no haber practicado las liquidaciones de varios años en tiempo oportuno, y de que existen algunos empleados que no saben ejecutar esos servicios con la regularidad y exactitud que requieren las reglas de contabilidad que se contienen en la ley municipal vigente, iguales á las de Contabilidad del Estado; encargo á los Sres. Alcaldes procuren que se guien por las instrucciones especiales que se dieron en la circular que se publicó en el «Boletín oficial» de 22 de Diciembre de 1876 número 452.

Prevengo asimismo á los señores Alcaldes que consignen en el presupuesto adicional, con los demás débitos, las cantidades que algunos Ayuntamientos adeudan por resto de su contingente provincial del año económico de 1880 á 81, como igualmente lo que once de ellos deben á cuenta de atrasos de años anteriores; en la inteligencia de que si no comprenden en el referido presupuesto adicional sus débitos respectivos, que constan en nota que me ha pasado el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, Ordenador de Pagos, no aprobaré el mencionado presupuesto, y exigirá la mas estrecha responsabilidad, tanto á los Sres. Alcaldes como á los Concejales, á cuyo efecto se dará cuenta al Ayuntamiento de esta circular.

El resto por contingente de 1880 á 81 importa 143704 pesetas 7 centimos y el relativo á los atrasos 263749'55.

Estos débitos representan una suma equivalente de créditos atrasados contra el presupuesto provincial, cuyos interesados los reclaman con insistencia y con sobrada justicia.

Con sentimiento tengo que manifestar, que no ha sido posible satisfacerlos por resistirse los Ayuntamientos á que los ingresos que remiten á la Caja provincial, sean apli-

cados á los respectivos descubiertos, prefiriendo que se destinen al contingente actual.

Para obviar estas dificultades y por insinuacion del Sr. Vicepresidente de la Comision permanente, encargo á los Sres. Alcaldes, procuren que los Ayuntamientos acuerden que se dé preferencia á los referidos débitos, toda vez que lo son del Municipio, y que la carta de pago que se expide expresa la fecha y la persona que verifica el ingreso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar contra los meros en los expedientes mandados instruir con arreglo á la Real orden de 19 de Marzo de 1879, inserta en los «Boletines» de 26 y 28 de Abril de dicho año, de cuyo asunto se ocupará también la Corporacion municipal bajo su responsabilidad.

Córdoba 18 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Junta provincial de Instruccion pública.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del dia 10 de Enero de 1882, presidida por el Sr. Gobernador civil don José Pastor y Magan.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de que en Fuente Tojar y Hornachuelos están satisfechas las atenciones de 1.ª enseñanza hasta fin de Diciembre último.

De que se dió conocimiento á los respectivos Alcaldes é interesados que el Excmo. Sr. Rector aprobó los nombramientos interinos para la sustitucion de la escuela superior de Aguilar, la 1.ª elemental de Villafranca, la incompleta de niñas de Sileras, la incompleta de niñas de Coronada, de auxiliar para la 2.ª escuela de niñas de Fuente Obejuna, y de auxiliares para la 1.ª y 2.ª de niñas del mismo pueblo.

De que por el Centro Escolar se participa que, fallados por el Consejo Universitario se remitieron al Ministerio de Fomento los expedientes del maestro de la escuela de adultos de esta capital y del de la de niños de Blazquez.

De que el Alcalde de Belmez anuncia haber entregado al maestro de la escuela incompleta de Hoyo el pliego de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye, para que los conteste en el plazo de 15 dias.

De que se dió conocimiento á la Direccion general y Rectorado de la fecha en que tomó posesion el maestro de la 2.ª escuela elemental de Aguilar; y de que se incluyó en la lista de vacantes por tras-

lado la sustitucion de la escuela superior de dicha ciudad.

Anotar en los expedientes personales de los maestros de Hornachuelos el favorable estado de adelanto en que han presentado sus escuelas en los últimos exámenes efectuados el mes de Diciembre, y reclamar del Alcalde de Pedro Abad certificado de dichos actos.

Nombrar á D. Prudencio Muñoz, interino de la escuela de niños de Valenzuela; y á D.ª Ana Maria Robles de la incompleta de niñas de las Navas.

Participar al Rectorado la posesion del maestro de la escuela de niños de Villanueva del Duque, y de la maestra de la incompleta de niñas de Sileras.

Pasar á la Diputacion provincial con favorable informe, las cuentas del pasado mes de Diciembre de las Escuelas Normales de esta capital.

Comunicar al Alcalde de Villaviciosa la resolucion del Rectorado, determinando que no procede la supresion de la plaza de auxiliar de la 1.ª escuela de niños hasta que quede vacante; y la misma al de Belmez respecto á la auxiliar de la 2.ª de niñas, quedando suprimida la de la 2.ª de niños de dicho pueblo por estar vacante.

Prevenir al Alcalde del Carpio devuelva informada la instancia de la maestra sustituta que se le mandó con este objeto, y que se atenga á lo que se le tiene ordenado sobre casa y local para la escuela de niñas: al de Villaviciosa que se abone al maestro de la 2.ª escuela de niños lo que se le adeuda por material, y al de Posadas que satisfaga el importe de un trimestre de material que se adeuda á los maestros del pasado año económico de 1880 á 81.

Aprobar el convenio celebrado entre el Ayuntamiento y los maestros de Bujalance para indemnizarles las retribuciones en el presupuesto municipal.

Expedir á D. Francisco Martos Aguilera y á D. Miguel Gutierrez Martos certificado de aptitud que les habilite al desempeño de las escuelas incompletas del distrito municipal de Iznajar, en virtud á haber sido aprobados en el examen correspondiente.

Remitir al Rectorado la renuncia que antes de tomar posesion ha presentado doña Manuela Ortiz del cargo de auxiliar de la escuela de niñas de Iznajar, y desestimar por haberse presentado fuera del plazo legal, una instancia de D. Antonio Garcia solicitando por concurso la plaza de auxiliar de la escuela de niños de dicho pueblo.

Dar conocimiento al Rectorado de que el Ayuntamiento de Fuente

Obejuna ha elevado á elemental la escuela incompleta de niños de Posadilla, consultándole sobre la declaracion de la vacante de dicha escuela.

Con lo que terminó la sesion. P. A. D. L. J.—El secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 102.

Alcaldía constitucional de Fernan Nuñez.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento vigente para la administracion y cobranza del impuesto, que sustituye al de la sal, y en armonía con lo manifestado por el señor Delegado de Hacienda de la provincia en comunicacion de doce del corriente, quedan de manifestado al público en esta Secretaría desde el dia veinte y dos al veinte y cuatro del actual, ambos inclusivos, los padrones al efecto formados de todos los contribuyentes sujetos á referido impuesto con la cuota que á cada uno le corresponde satisfacer en el segundo semestre del corriente año económico, á fin de que puedan hacerse por los interesados las reclamaciones á que hubiese lugar.

Fernan Nuñez 20 de Enero de 1882. — Juan Ruiz.

ANUNCIOS.

En las líneas férreas en construccion, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la línea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocacion los jornaleros que se presenten.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 15, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

Imp. del «Diario de Córdoba.»